Sasaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre

Demandante: GLORIA STELLA NARANJO AFRICANO Y

**DAGOBERTO CASTILLO REYES** 

Demandado: HUGO ELIAS ROJAS VARGAS Y JORGE ALVARO

**ROJAS VARGAS** 

Radicación: 25718408900120220011300

Se reconoce a la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON como apoderada judicial de los señores HUGO ELIAS ROJAS VARGAS y JORGE ALVARO ROJAS VARGAS en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado en pdf visible a folio 24 del expediente digital.

Téngase por contestada en tiempo la demanda.

Por secretaría de las excepciones de mérito planteadas oportunamente corra el traslado que impone el artículo 370 del C.G. del P.

De las excepciones previas se corre traslado por el término de tres días. Art. 101 del C.G. del P. La parte demandante deberá subsanar los defectos formales a que se alude en el escrito de excepciones.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

6 wely

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** 

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{156}$  , hoy  $\underline{07/09/2022}$ 

DIGUALDRIUM 6

Sasaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo** 

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"** 

**Demandado: YELIXA DEL VALLE ALVARAN MARIN** 

Radicación: 25718408900120180035500

Por secretaría suminístrese la información solicitada por la demandada en la solicitud que obra a folio 62 del expediente digital.

Asimismo de lo manifestado en el mismo documento córrase traslado al extremo ejecutante para que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

## **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 156 , hoy 07/09/2022

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE Demandado: MARTA ALICIA MARTINEZ LOZANO

Radicación: 25718408900120220024900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 14 de julio de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra MARTA ALICIA MARTINEZ LOZANO , pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$2.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 25 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{\ \ 156\ \ \ }$  , hoy  $\underline{\ \ 07/09/2022}$ 

DISUBHORTUM 6.

Sasaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOINNER DE JESUS MARENCO CANTILLO Demandado: DAMARIS ISABEL MARENCO MURILLO

Radicación: 25718408900120180042200

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la anterior manifestación elevada por la señora DAMARIS ISABEL MARENCO MURILLO para lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\_$  156  $\_$  , hoy  $\_$  07/09/2022

DISLAHORTUM 6

Sasaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO Demandado: OSCAR DE JESUS TOVAR BARBOZA

Radicación: 25718408900120210052500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 23 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

## RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°  $\underline{\ \ 156\ \ \ }$  , hoy  $\underline{\ \ 07/09/2022}$ 

DISCHARTINA 6.

Sasaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Petición medida cautelar Ley 1676 de 2013

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE

**FINANCIAMIENTO** 

Demandado: JOSE DAVID GONZALEZ QUINCHUCUA

Radicación: 25718408900120220031200

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo promotor de esta actuación en el memorial glosado folio 20 del expediente digital:

- 1.- Decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO.
- 2. Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del CH NHR 700P RW MT 3000CC TD 4X2 ABS modelo 2021 de placas JOX025, para lo cual solicito oficiar a las autoridades de tránsito para los fines respectivos por medios electrónicos, esto es a las siguientes direcciones electrónicas: mebog.sijini2a@policia.gov.co y mebog.sijinradic@policia.gov.co, y a las demás que el despacho considere pertinente remitir el levantamiento de la orden de aprehensión.
- 3. Se ordena oficiar al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA ubicado en la dirección CARRERA 66A # 4B 36 en BOGOTÁ con número telefónico: 3053639574, cuya dirección electrónica es: embargoscolombiasas@gmail.com, en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas JOX025, para que haga entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien éste disponga para tal efecto.
- 4. Se remita al correo electrónico del suscrito apoderado copia de los oficios requeridos y enviados a las autoridades competentes y al parqueadero, relacionados en los numerales 2 y 3 de este memorial.
  - 5. Se ordene el archivo del proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

## NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 156, hoy 07/09/2022

DISUSHBRITUM 6.

Sasaima, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

**Demandado: LUIS DAVID BARBA PEDROZO** Radicación: 25718408900120220026900

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, RESUELVE:

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de LUIS DAVID BARBA PEDROZO, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2190 otorgada el 22 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1. La suma de \$500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese este proveído al extremo demandado en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 a 301 del C. G. del P. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de menor cuantía (primera instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía. Las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes y produce efectos en la presente acumulación de demanda. Art. 464 numeral 5 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ** 

Juez

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 156, hoy 07/09/2022

DISUSHBRITUM 6